



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2015-Q/TC  
LAMBAYEQUE  
GLADYS INÉS MONTEZA LAZO  
REPRESENTADA POR JORGE ALBERTO  
ASUNCIÓN REYES - ABOGADO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 23 de noviembre de 2015

**VISTO**

El recurso de queja presentado por doña Gladys Inés Monteza Lazo; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Mediante la resolución emitida en el Expediente 201-2007-Q, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
4. En el presente caso, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2015, este Tribunal declaró inadmisible el recurso de queja y le concedió a la recurrente un plazo de cinco días contado a partir de la notificación de dicha resolución para que cumpla con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
5. Mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2015 (folio 27), la recurrente ha cumplido con subsanar la omisión advertida, anexando a dicho efecto copia del recurso de agravio constitucional, de las cédulas de notificación del auto denegatorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2015-Q/TC

LAMBA YEQUE

GLADYS INÉS MONTEZA LAZO

REPRESENTADA POR JORGE ALBERTO

ASUNCIÓN REYES - ABOGADO

del recurso de agravio constitucional de fecha 17 de octubre de 2014, y de la resolución recurrida de fecha 10 de setiembre de 2014 (con el sello y la fecha de recepción por parte de la recurrente). Todo ello con la certificación de abogado.

6. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos precisados en los considerandos anteriores, ya que se interpuso contra una resolución que en segunda instancia o grado de la etapa de ejecución podría atentar contra la sentencia que declaró fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja y ordena notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley y ordene su archivo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

17 OCT 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2015-Q/TC

LAMBAYEQUE

GLADYS INES MONTEZA LAZO  
REPRESENTADO(A) POR JORGE

ALBERTO ASUNCION REYES

ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coinciendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2015-Q/TC

LAMBAYEQUE

GLADYS INES MONTEZA LAZO

REPRESENTADO(A) POR JORGE

ALBERTO ASUNCION REYES

ABOGADO

Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2015-Q/TC

LAMBAYEQUE

GLADYS INES MONTEZA LAZO

REPRESENTADO(A) POR JORGE

ALBERTO ASUNCION REYES

ABOGADO

recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

17 Oct 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL